

ACUERDO 160/SE/04-06-2015

MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO, PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE, SÍNDICA PROPIETARIA, SÍNDICA SUPLENTE, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO Y PRIMER REGIDOR SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, POSTULADOS POR MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIO VILLARREAL, GUERRERO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 277, DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SDF-JRC-88/2015.

A N T E C E D E N T E S

1. En la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veinticuatro de abril de dos mil quince, se aprobaron los acuerdos relativos a las solicitudes de registro de las planillas y listas de candidatos a regidores de representación proporcional, presentadas de manera supletoria ante este organismo electoral, por los partidos políticos debidamente acreditados.
2. En la Décima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 3 de mayo del 2015, se suscribió por unanimidad el acuerdo 125/SO/03-05-2015, mediante el cual se aprobó la sustitución de candidatos a diputados de representación proporcional, postulados por Movimiento Ciudadano, en términos de lo previsto por el artículo 277 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. En la Décima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 3 de mayo del 2015, se suscribió por unanimidad el acuerdo 126/SO/03-05-2015, mediante el cual se aprobó la sustitución de candidatos a diputados de mayoría relativa, postulados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Encuentro Social, en términos de lo previsto por el artículo 277 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. En la Décima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 3 de mayo del 2015, se suscribió por unanimidad el acuerdo 128/SO/03-05-2015, mediante el cual se aprobó la sustitución de candidatos a ayuntamientos, en términos de lo

previsto por el artículo 277, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria, de fecha 8 de mayo del 2015, se suscribió por unanimidad el acuerdo 131/SE/08-05-2015 mediante el cual se aprobó la sustitución de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, en términos de lo previsto por el artículo 277 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
6. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 2 de junio del año en curso, dictó sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número SDF-JRC-88/2015, promovido por Movimiento Ciudadano, instruyendo en el segundo punto resolutivo a la Consejera Presidenta y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que proceda en los términos de lo establecido en el considerando Sexto de la Sentencia que se ocupa.
7. En acatamiento a la aludida resolución se procede a emitir el presente acuerdo, en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 173, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, literalmente dispone que, el Instituto Electoral es el organismo público local, autoridad en materia electoral, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana conforme a la ley de la materia.

II. De conformidad con lo que establece el artículo 175, de la Ley Electoral local, el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios en los términos de la legislación aplicable.

III. Que el artículo 180, de la Ley Electoral, establece que el Consejo General del Instituto Electoral, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

IV. La Ley Electoral vigente en su artículo 188, señala en sus fracciones I, XVIII, XXIX, XLIII y LXXXI diversas atribuciones del Consejo General del Instituto, como la de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ellas se dicten; vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente; registrar supletoriamente las planillas y listas de candidatos a regidores de representación proporcional y dictar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

V. El veintidós de mayo del presente año, el partido político denominado Movimiento Ciudadano a través de su Coordinador de la Comisión Operativa Estatal, solicitó el registro de los CC. Víctor Hugo Mendoza Pérez, Ulises Zúñiga Rodríguez, Ana Yeli Molina Lucero, Guadalupe Felipe Gallardo, Canuto Rey Rodríguez Cortés y David Ahuelican Ramírez, a los cargos de Presidente Municipal Propietario, Presidente Municipal Suplente, Síndico Propietaria, Síndico Suplente, Primer Regidor Propietario y Primer Regidor Suplente, respectivamente, para contender por el Ayuntamiento del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, en sustitución de los CC. Guadalupe Felipe Gallardo, Karen Yaritza Pacheco Vargas, Ricardo Felipe Gallardo, Félix Villegas Rodríguez, Ana Yeli Molina Lucero y Estefanía Garibo García, a los cargos de Presidenta Municipal Propietaria, Presidenta Municipal Suplente, Síndico Propietario, Síndico Suplente, Primera Regidora Propietaria y Primera Regidora Suplente, respectivamente.

VI. Recibida la solicitud de registro descrita en el considerando que antecede, mediante oficio 2125, de fecha 22 de mayo del presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, y por instrucciones de la Consejera Presidenta del mismo instituto, se dio respuesta sobre la procedencia de la sustitución de candidatos de los ciudadanos referidos en el considerando anterior.

VII. Inconforme con lo anterior, el partido político denominado Movimiento Ciudadano, el día veinticuatro de mayo de 2015, presentó ante las autoridades responsables, demanda del Juicio de revisión *per saltum*, dirigida a la Sala Regional, misma que fue remitida para el trámite correspondiente el día veintiocho siguiente, y registrada con el expediente SDF-JRC-88/2015.

VIII. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 2 de junio del año en curso, dictó sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional

Electoral identificado con el número SDF-JRC-88/2015, promovido por Movimiento Ciudadano, instruyendo en el segundo punto resolutivo a la Consejera Presidenta y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que proceda en los términos de lo establecido en el considerando Sexto, cuyo texto se cita:

SEXTO. Efectos.

“Al tenor de las consideraciones expuestas en esta sentencia, al actualizarse una violación al principio de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución, se impone **revocar** la determinación impugnada; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 189 fracciones III y IV y 277 último párrafo de la Ley Electoral local, se ordena a la Consejera Presidenta del Instituto, que convoque al Consejo General y someta a su consideración la solicitud de sustitución planteada por el Actor, a efecto de que dicho órgano colegiado, en ejercicio de sus atribuciones legales, resuelva lo que en derecho corresponda en relación con la sustitución que nos ocupa, todo ello en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto, para que en un plazo no mayor a **doce horas** contadas a partir de la emisión de la determinación respectiva, la haga del conocimiento del Actor; y de igual manera, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, debiendo acompañar los documentos con los que acredite el mismo.”

IX. En razón de lo anterior, y en términos de lo dispuesto por la fracción II y último párrafo del artículo 277, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, este Consejo General considera declarar la improcedencia de las sustituciones de candidatos a los cargos de presidente municipal propietario, presidente municipal suplente, síndico propietaria, síndico suplente, primer regidor propietario y primer regidor suplente, respectivamente, postulados por Movimiento Ciudadano, para contender por el Ayuntamiento del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, a que se refiere el considerando V, en virtud de que fueron presentados fuera del plazo legalmente establecido; es decir, las sustituciones de los candidatos fueron presentadas ante este instituto electoral, con posterioridad al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 277 de la Ley aludida, el cual feneció el día 7 de mayo del presente año, mientras que la solicitud de sustitución fueron presentadas el día 22 de mayo; lo anterior, para que el partido político pudiera estar en la posibilidad de sustituir a sus candidatos por la causal de renuncia, dentro de los 30 días anteriores al de la elección.

X. Asimismo, se estima declarar la improcedencia de las sustituciones de los candidatos referidos en el presente acuerdo, debido a que se observa una alteración en la paridad de género en la planilla, además de impactar en el

equilibrio de paridad a nivel estatal. Actualmente las planillas registradas por Movimiento Ciudadano suman un total de 79, de las cuales, 39 son del género femenino y 40 del género masculino, como a continuación se aprecia:

| TOTAL DE REGISTROS | FEMENINO | MASCULINO |
|--------------------|----------|-----------|
| 79 | 39 | 40 |

De aprobarse las sustituciones con modificaciones en la paridad de género en la planilla, se advierte una alteración a la paridad de la totalidad de los registros del partido político en cuestión, es decir, habría 41 registros del género masculino y 38 registros serían para el género femenino, lo que alteraría la paridad de género en el registro de candidaturas edilicias.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 173, 175, 180, 188 fracciones I, XVIII, XXIX, XLIII y LXXXI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la improcedencia de las sustituciones de candidatos a los cargos de presidente municipal propietario, presidente municipal suplente, síndica propietaria, síndica suplente, primer regidor propietario y primer regidor suplente, respectivamente, postulados por Movimiento Ciudadano, para contender por el ayuntamiento del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, en términos del artículo 277, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en virtud de que fueron presentadas ante este instituto electoral, con posterioridad al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 277 de la Ley aludida, el cual feneció el día 7 de mayo del presente año.

SEGUNDO. Notifíquese con copia certificada del presente acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con residencia oficial en el Distrito Federal, el debido cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SDF-JRC-88/2015.

TERCERO. En su oportunidad publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica del Instituto Electoral y en los estrados de este organismo electoral, la sustitución en mención, en términos de lo dispuesto por los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

artículos 187 y 276 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el cuatro de junio del año dos mil quince.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. MARISELA REYES REYES
CONSEJERA PRESIDENTA

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL

C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL

C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL.

C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL

C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL

C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA

C. ROMÁN IBARRA FLORES
REPRESENTANTE DE
MORENA

C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DE
ENCUENTRO SOCIAL

C. JOSÉ NOÉ CONTRERAS ALANIS
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO HUMANISTA

C. KERENE SHESY RENTERIA GALICIA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
LOS POBRES DE GUERRERO

C. PEDRO PABLO MARTINEZ ORTÍZ,
SECRETARIO EJECUTIVO

OTA: HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO 000/SE/04-06-015, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO, PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE, SÍNDICO PROPIETARIA, SÍNDICO SUPLENTE, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO Y PRIMER REGIDOR SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, POSTULADOS POR MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIO VILLARREAL, GUERRERO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 277, DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SDF-JRC-88/2015.